

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **521**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

P.E.P - Mensaje Nº 27/96 adjuntando Proyecto de Ley que establece las sanciones a las infracciones cometidas en violación a la Ley Provincial Nº 262 Marcas y Señales.

Entró en la Sesión

30/09/1996

Girado a la Comisión

3 - T.P./S.F - Dictámen Nº632/1996

Nº:

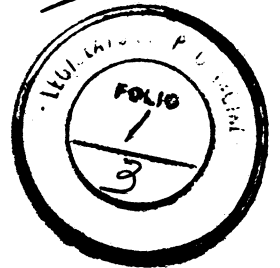
Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

270
10/09/96
gce
De

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
No. 9.96
MESA DE ENTRADA
No. 521 Hs. 15-30 FIRMA

MENSAJE NO 27



USHUAIA. -9 SET. 1996

SR. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi caracter de Gobernador de la Provincia con el objeto de someter a consideración del cuerpo que preside, conforme las previsiones del artículo 67º de la Ley 262, el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se establecen las sanciones a las infracciones cometidas en violación a las disposiciones de la Ley de Marcas y Señales.

El principio propuesto en la norma es el de vincular la sanción al valor de la guía, por entender que tiene una relación directa con la actividad y mantiene de esta forma la equiparación en el tiempo.

Asimismo se cuenta con la aprobación al presente del sector agropecuario de la provincia representado a través de la Asociación Rural de Tierra del Fuego.

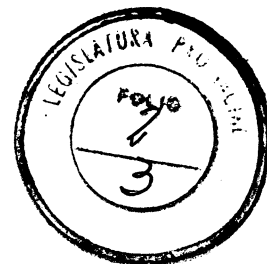
Saludo al Sr. Presidente con mi más distinguida consideración.

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S / D.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

grose e Sec. Legislativo

MARCELO J. ROMERO
Vicepresidente 1º
Legislatura Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- El no cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 262 y las reglamentaciones que sobre la misma se dicten será sancionada con:

a) Multas de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por especie y animal involucrado a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 439.

b) Multas de hasta CINCO (5) veces el valor de la guía por especie y animal involucrado, a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 89.

c) Multas de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal involucrado a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 449.

d) Multa de DOS (2) veces el valor de la guía por animal involucrado, a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 459.

e) Multa de UNA (1) vez el valor de la guía por especie y animal involucrado a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469.

f) Multa de DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal y según especie involucrada a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489.

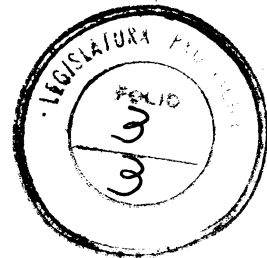
g) Multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal y según especie involucrada, a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 499.

h) Facúltase a la autoridad de aplicación a la implementación de remates públicos en el caso de tener que efectuar subasta por comiso de los productos incautados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509.

i) Multa de hasta CINCO (5) veces el valor de la guía por especie animal y/o producto que debiera amparar, a quien no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 549.

j) Apercibimiento o multa de UNA (1) y hasta CINCO (5) veces el valor de la guía, por guías mal confeccionadas o por no completar la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 589.

k) Multa de hasta DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal según especie y/o producto que transportara, a quien no



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619.

1) Multa de hasta DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal según especie involucrada, a quién no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 629.

ARTICULO 29.- Los importes correspondientes a las infracciones que se enumeran en el Artículo precedente serán ingresados al Fondo creado por Ley 211.

ARTICULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR